

5 de noviembre de 2024

CBL Insurance Europe DAC (en liquidación) («CBLIE»)

A quien corresponda:

Esta carta se envía a los asegurados que han tramitado una reclamación con CBLIE que aún no se ha acordado, o que tienen una reclamación pendiente de pago, en ambos casos en los que CBLIE dispone de los datos de contacto de dichos asegurados.

Esta carta también se envía a todos los corredores, agentes generales, agentes terceros, intermediarios y asegurados que han contratado con CBLIE. Por la presente, se solicita a todos estos corredores, agentes generales, terceros agentes e intermediarios que envíen esta carta a todos y cada uno de los clientes que tengan o puedan tener una reclamación contra CBLIE.

Solicitud de Instrucciones

Como consta en nuestras cartas de marzo y octubre de 2020, con el asesoramiento jurídico pertinente, consideré que era necesario solicitar instrucciones al Tribunal Superior en relación con el tratamiento de los créditos de los asegurados en la liquidación (la «Solicitud de Instrucciones»). La Solicitud de Instrucciones fue tramitada por el Tribunal Superior durante dos días, el 3 de marzo de 2021.

El 31 de julio de 2024, el Tribunal Superior dictó sentencia en relación con la Solicitud de Instrucciones (la «Sentencia»). Si desea consultar la Sentencia, puede encontrar una copia de la misma en: https://www.courts.ie/view/judgments/51847993-e93e-4931-b637-bf68976f5388/86dce2c0-c97f-486a-839d-511c0faa3133/2024_IHC_484.pdf/pdf. En particular, tenga en cuenta que el Tribunal Superior ha determinado que los contratos de seguro de CBLIE dejaron de producir efectos el 12 de marzo de 2020, fecha de la Orden de liquidación.

También adjunto una copia de la Orden del Tribunal Superior de fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo anexo describe las Órdenes dictadas por el Tribunal en relación con la Solicitud de Instrucciones.

Presentación de reclamaciones

Tras el dictado de la Sentencia y de conformidad con el artículo 674 de la Ley de Sociedades de 2014, he determinado que procede que fije el 14 de enero de 2025 como fecha límite para que cualquier acreedor de la Sociedad presente una reclamación y acredite su deuda. Téngase en cuenta que la obligación de probar la deuda recae en cada acreedor.

Por consiguiente, si algún asegurado o acreedor desea presentar una reclamación con la prueba de deuda apropiada en la liquidación de CBLIE, le rogamos que lo haga antes del 14 de enero de 2025, a falta de lo cual dicho asegurado o acreedor podrá quedar excluido del beneficio de cualquier distribución anterior.

En relación con la presentación y prueba de reclamaciones, los asegurados y acreedores deben tener en cuenta lo siguiente:

Reclamaciones acordadas

Si su reclamación ha sido acordada con el Liquidador antes de la fecha de esta carta, no se requiere ninguna acción adicional por su parte a menos que sus datos de contacto o cuenta bancaria hayan cambiado desde que se acordó su reclamación, en cuyo caso, por favor proporcione dichos datos actualizados al Liquidador.

Reclamaciones pendientes de acuerdo

Si algún asegurado o acreedor ha presentado, con anterioridad a la fecha de la presente carta, una reclamación que aún no ha sido acordada, dicho asegurado o acreedor deberá asegurarse de atender todas las solicitudes de información del Liquidador antes del 14 de enero de 2025, so pena de quedar excluido del beneficio de esta distribución. Dichos asegurados o acreedores pueden tener derecho a recibir un dividendo futuro declarado tras cualquier acuerdo posterior de su reclamación. Si bien estos dividendos futuros no pueden perturbar los dividendos pagados anteriormente con respecto a las reclamaciones acordadas, un dividendo futuro trataría en la medida de lo posible de garantizar que los asegurados o acreedores no se vean perjudicados, es decir, que puedan recibir un dividendo equivalente al importe pagadero hasta ese momento si su reclamación se hubiera acordado previamente.

Reclamaciones sujetas a procesos de terceros

El Liquidador entiende que las reclamaciones de determinados asegurados están actualmente sujetas al resultado de determinados procesos judiciales, cuasijudiciales u otros similares, que podrían no haber concluido antes del 14 de enero de 2025. Dichos asegurados pueden igualmente tener derecho a recibir un dividendo futuro declarado tras la conclusión de dicho proceso para garantizar en la medida de lo posible que los asegurados no se vean perjudicados, es decir, pueden recibir un dividendo equivalente al importe pagadero si su reclamación hubiera sido previamente acordada.

Reclamación de primas no devengadas

Por último, en los casos en que no se haya presentado una reclamación, esta haya sido rechazada o el Liquidador no haya podido concluir una evaluación de la reclamación, los asegurados pueden tener derecho a un dividendo en concepto de primas no devengadas con respecto a sus pólizas. Para que el Liquidador pueda tramitar dichas reclamaciones, sírvase facilitar los datos de su póliza, por ejemplo, nombre, número de póliza u otros datos de los que pueda disponer y que permitan al Liquidador identificarle en los registros de CBLIE. Asimismo, le rogamos que facilite al liquidador los datos de su cuenta bancaria y sus datos de contacto para poder pagarle un dividendo. Una vez facilitados dichos datos, el Liquidador estará en condiciones de adjudicar su reclamación. En caso de que se haya presentado una reclamación pero haya sido rechazada o no se haya resuelto, facilite la información anterior en la medida en que no se haya proporcionado previamente como parte de la reclamación.

Datos de contacto

Todas las reclamaciones, correspondencia o consultas dirigidas al Liquidador deberán enviarse utilizando los datos que figuran a continuación.

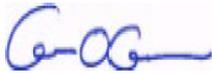
Por correo postal: CBL Insurance Europe DAC (in liquidation), KPMG Restructuring, 1 Stokes Place, St. Stephen's Green Dublin 2.

Por correo electrónico: policyqueries.cblie@kpmg.ie

Dimisión del Liquidador Conjunto

Confirmando que Kieran Wallace ha dimitido de KPMG. En consecuencia, el Sr. Wallace también dimitió como Liquidador Conjunto de CBLIE el 16 de mayo de 2023. Sigo designado como liquidador con el pleno apoyo del equipo de KPMG.

Atentamente,



Cormac O'Connor
Liquidador

EL TRIBUNAL SUPERIOR

Número de expediente 2020/77 COS

EN LO REFERENTE A CBL INSURANCE EUROPE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY

Y EN LO REFERENTE A LA LEY DE SEGUROS DE 1936

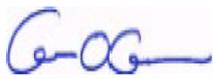
Y EN LO REFERENTE A LA LEY DE SOCIEDADES DE 2014

NOTIFICACIÓN A CADA ASEGURADO O ACREEDOR QUE TENGA O PUEDA TENER UNA RECLAMACIÓN CONTRA CBL INSURANCE EUROPE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY (EN LIQUIDACIÓN) (LA «SOCIEDAD»)

Por la presente se notifica que cualquier acreedor de la Sociedad debe presentar y probar cualquier deuda reclamada por dicho acreedor contra la Sociedad mediante la entrega de los detalles de la reclamación junto con toda la documentación justificativa necesaria a CBL Insurance Europe DAC (en liquidación), KPMG Restructuring, 1 Stokes Place, St. Stephen's Green Dublín 2 o por correo electrónico a policyqueries.cblie@kpmg.ie a más tardar el 14 de enero de 2025, siendo la fecha que el Liquidador ha fijado de conformidad con el artículo 674(1) de la Ley de Sociedades de 2014 como la fecha en la que cualquier acreedor de la Sociedad debe presentar una reclamación y probar su deuda.

En caso de que no se presenten los créditos en el plazo previsto, el acreedor puede quedar excluido del beneficio de cualquier distribución efectuada antes de que se pruebe su deuda o reclamación. La carga de la prueba recae sobre el acreedor. Una reclamación solo puede adjudicarse sobre la base de las pruebas aportadas y, si estos detalles son insuficientes, la reclamación puede rechazarse o admitirse parcialmente.

Fechado este 5 de noviembre de 2024

Firmado por: 

Cormac O'Connor

Liquidador

[Símbolo nacional de Irlanda]
EL TRIBUNAL SUPERIOR

2020/77 COS

VIERNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ANTE EL PRESIDENTE

EN LO REFERENTE A CBL INSURANCE EUROPE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY

Y EN LO REFERENTE A LEY DE SEGUROS DE 1936

Y EN LO REFERENTE A LEY DE SOCIEDADES DE 2014

A solicitud de Kieran Wallace y Cormac O'Connor (el «**Solicitante**»), Liquidadores Conjuntos de CBL Insurance Europe Designated Activity Company (En Liquidación) (la «**Sociedad**») de conformidad con el artículo 631(1) de la Ley de Sociedades de 2014 (la «**Ley de 2014**») (la «**Solicitud**»).

Y habiendo constatado la renuncia de Kieran Wallace como Liquidador de la Sociedad el 16 de mayo de 2023, cuyas circunstancias se detallaron en la Declaración Jurada de Kieran Wallace prestada el día 2 de mayo de 2023 y en la Declaración Jurada de Lisa Smyth prestada el día 29 de mayo de 2023, y habiendo constatado que el Solicitante permanece como liquidador de la Sociedad y que la Solicitud continúa en su nombre y en la Orden del Tribunal de fecha 30 de mayo de 2023.

Y habiendo leído el expediente *ex parte* sellado con fecha del 1 de octubre de 2020, la Declaración Jurada de Cormac O'Connor prestada el 29 de septiembre de 2020, la Declaración Jurada de Grace Armstrong prestada el 2 de octubre de 2020, la Declaración Jurada de Lisa Smyth prestada el 26 de noviembre de 2020, la Declaración Jurada de Lisbet Dyerberg prestada el 21 de diciembre de 2020, la Declaración definitiva pero no jurada de Casey McGrath, y los documentos y pruebas mencionados en dichas Declaraciones Juradas.

Y estando el asunto visto para sentencia el día 3 de marzo de 2021.

Y tras la vista de los abogados del Solicitante y de Financial Services Compensation Scheme Limited (el «**FSCS**»).

Y habiendo el **TRIBUNAL DETERMINADO** ciertas cuestiones derivadas del expediente *ex parte* y de la Declaración Jurada de Cormac O'Connor:

El **TRIBUNAL SE RESERVÓ** el derecho a dictar sentencia.

Y **HABIENDO EL TRIBUNAL DICTADO** sentencia el 31 de julio de 2024.

Y sometido el asunto al Tribunal para que dicte las resoluciones definitivas en relación con la solicitud en el día de hoy.

EL TRIBUNAL DECLARA que sus instrucciones con respecto a las cuestiones que han de resolverse son las que figuran en el anexo.

Y habiéndose reservado el Tribunal su decisión sobre las costas del procedimiento.

Y habiendo el tribunal escuchado al Abogado del Solicitante y al Abogado de FSCS en relación con las costas de la Solicitud.

SE ORDENA que tanto las costas del Solicitante como las costas de FSCS en relación con la Solicitud sean costas de la liquidación.

NAOMI TAMBLYN
SECRETARIA
Formalizado el 30 de septiembre de 2024

[Sello:] ES COPIA FIEL
[Firma ilegible]
LA SECRETARIA

McCann FitzGerald LLP

Abogados de Cormac O'Connor, Liquidador de CBL Insurance Europe Designated Activity Company (en liquidación)

Walkers (Ireland) LLP

Abogados de Financial Services Compensation Scheme Limited

ANEXO

	Instrucciones
1	Un contrato de seguro en el que la Compañía era parte en la fecha de la orden de liquidación (12 de marzo de 2020) (la “ Fecha Relevante ”), y que no ha terminado automáticamente conforme a sus términos, cesa en su efecto o fue, de otro modo, terminado o rescindido como resultado de la emisión de la orden de liquidación que produjo la terminación de los contratos.
2	
(a)	Teniendo en cuenta los arts. 619 y 620 de la Ley de 2014 y el art. 75(1) de la Ley de quiebras de 1988 (la « Ley de 1988 »), tal y como se interpretan correctamente, una reclamación realizada en virtud de una póliza de seguro emitida por la Sociedad que se haya rescindido o liquidado o que haya dejado de producir efectos de cualquier otro modo en la fecha en que se dicte la orden de liquidación debe admitirse como prueba en la liquidación de la Sociedad como pasivo de la Sociedad surgido en virtud de una « <i>obligación contraída</i> » por la Sociedad con arreglo a la primera parte del art. 75(1) de la Ley de 1988, que se aplica en el caso de la liquidación de la Sociedad en virtud de los arts. 619 y 620 de la Ley de 2014. La "obligación" pertinente se "contrajo" con arreglo a la primera parte del art. 75(1) cuando la Sociedad suscribió la póliza o contrato de seguro pertinente con el asegurado. La obligación de la Sociedad en virtud de dicho contrato es una obligación contingente. El asegurado tiene derecho a presentar, y el Liquidador está obligado a admitir como prueba contra la Sociedad en la liquidación, una reclamación con respecto a un evento que esté asegurado en virtud del contrato pertinente cuando el evento se produzca después de la Fecha Relevante.
(b)	Las reclamaciones en virtud de pólizas o contratos de seguro emitidos por la Sociedad son demostrables en la liquidación de la Sociedad sobre la base de una « <i>obligación contraída</i> » y la fecha en la que se «contrajo» la «obligación» es la fecha en la que se celebró el contrato pertinente y no la fecha en la que se produjo el evento asegurado.
(c)	Si se pretende presentar una reclamación en virtud de la segunda parte del art. 75(1), es decir, una reclamación por daños y perjuicios no liquidados derivados de un «perjuicio» ocurrido antes de la Fecha Relevante, no basta con que el «perjuicio» o evento asegurado (suponiendo que sea lo mismo que el «perjuicio») se cometiera u ocurriera antes de esa fecha, sin más.
(d)	En el improbable caso de que se presenten reclamaciones basándose en la segunda parte del art. 75(1), para que dichas reclamaciones sean admitidas como prueba en la liquidación, sería necesario demostrar que la empresa era «responsable» en la fecha en que se dictó la orden de liquidación por el «perjuicio» en cuestión. En otras palabras, la causa de la acción con respecto al «perjuicio» tendría que haberse completado en esa fecha.
3	El Liquidador está obligado a admitir como prueba en la liquidación de la Sociedad las reclamaciones presentadas en virtud de pólizas que se refieran a hechos asegurados en virtud de las pólizas y que no se hayan producido antes de la Fecha Relevante, pero que puedan producirse y notificarse a la Sociedad en algún momento en el futuro. Dichas reclamaciones entran dentro de la primera parte del art. 75(1) de la Ley de 1988. La responsabilidad de la Sociedad en virtud de las pólizas pertinentes era una

	responsabilidad contingente que surgió en virtud de una «obligación contraída» por la Sociedad en virtud de dichas pólizas. En la medida en que las pólizas no entren en el ámbito de aplicación del art. 17 y el Sexto Anexo de la Ley de Seguros de 1909 (la « Ley de 1909 »), el principio de «retrospectiva» descrito en <i>Re Northern Counties of England Fire Insurance Company, MacFarlane's Claim (1880)</i> 17 Ch. D. 337 (« MacFarlane's Claim ») y analizado en varios casos posteriores debería ser aplicado por el Liquidador al realizar una « <i>estimación justa</i> » de dichas reclamaciones en virtud del art. 620(1) de la Ley de 2014. Si alguna de las pólizas estuviera comprendida en el Sexto Anexo de la Ley de 1909, deberá aplicarse el método de valoración pertinente establecido en dicho Anexo.
Cuestión complementaria (a)	El Liquidador está obligado a tratar las reclamaciones presentadas en virtud de pólizas de Seguro que se refieran a hechos ocurridos pero que no hayan sido notificados en la Fecha Relevante (y suponiendo que se cumpla cualquier obligación de información o notificación en virtud de las pólizas pertinentes) intentando, en la medida de lo posible, realizar una « <i>estimación justa</i> » de dichas reclamaciones en virtud del art. 620(1) de la Ley de 2014.
Cuestión complementaria (b)	El Liquidador está obligado a tratar las reclamaciones que puedan presentarse en virtud de pólizas de seguro que se refieran a hechos que no hayan ocurrido antes de la Fecha Relevante, cuando dichos hechos sean hechos asegurados en virtud de las pólizas, de la manera descrita en la respuesta al Apartado 2(a) anterior. Al hacer una « <i>estimación justa</i> » respecto a dichas reclamaciones, para las pólizas que no están cubiertas por la Ley de 1909, debe aplicar el principio de «retrospectiva» en la <i>Reclamación de MacFarlane</i> . Si alguna de las pólizas estuviera comprendida en el Sexto Anexo de la Ley de 1909, deberá aplicarse el método de valoración pertinente establecido en dicho Anexo.
4	
(a)	La reclamación por parte de un asegurado o tomador de seguro u otro beneficiario a que se refiere el artículo 268, apartado 1, letra g), de la Directiva Solvencia II, de la devolución de las primas no devengadas pagadas en virtud de un contrato de seguro, cuando el contrato se haya rescindido o extinguido en virtud de la incoación del procedimiento de liquidación al dictarse la orden de liquidación, es una « <i>reclamación de seguro</i> » en el sentido de dicho término en el artículo 268, apartado 1, letra g), de la Directiva Solvencia II (y en el Reglamento 270, apartado 1, del Reglamento Solvencia II).
(b)	Una reclamación por parte de una persona que haya pagado una prima a una empresa de seguros para la devolución de dicha prima por parte de la empresa de seguros en circunstancias en las que un contrato de seguro no se haya celebrado o se haya cancelado (de conformidad con la legislación aplicable al contrato) antes de la incoación del procedimiento de liquidación también se considerará y será una « <i>reclamación de seguro</i> » en virtud del artículo 268, apartado 1, letra g), párrafo segundo, de la Directiva Solvencia II (y del Reglamento 270, apartado 2, del Reglamento Solvencia II).

[Sello:] ES COPIA FIEL

[Firma ilegible]

LA SECRETARIA